



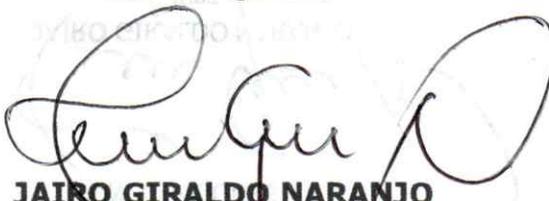
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD

Bello, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MARY OSORIO BEDOYA
DEMANDADOS: RAÚL DE JESÚS GIRALDO NOREÑA
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00158 00

Previo a tenerse en cuenta escrito donde consta la citación para notificación personal del demandado, se deberá allegar copia de la comunicación enviada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, conforme al inciso 3° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 076 el presente auto

Bello, 02/ junio/ 2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JAVIER RUBIO SALGADO

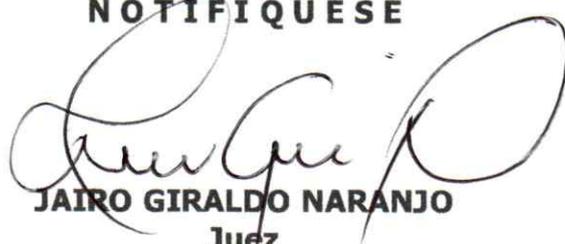
DEMANDADOS: PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 05 088 31 03 001 2019 00429 00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado **PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ**, no será tenida en cuenta, toda vez que, se citó de manera incorrecta el termino para comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL
MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 076 el presente auto

Bello, 02/ junio/ 2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MIRYAM OCAMPO PAVAS

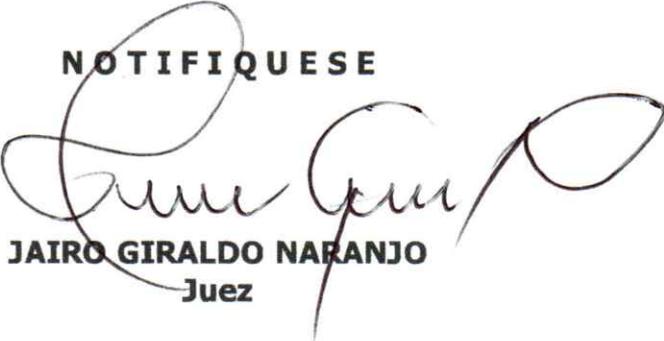
DEMANDADOS: PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 05 088 31 03 001 2019 00425 00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado **PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ**, no será tenida en cuenta, toda vez que, se citó de manera incorrecta el termino para comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL
MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 076 el presente auto

Bello, 02/ junio /2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



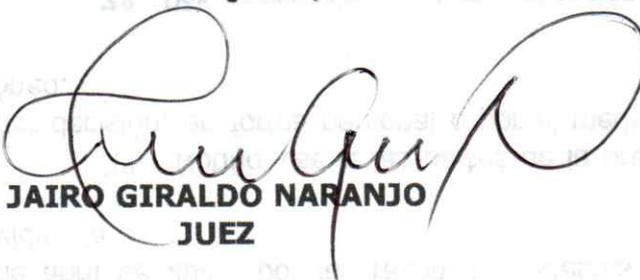
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD

Bello, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO MONTOYA RESTREPO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 05 088 31 03 001 2022 00152 00

Se niega la solicitud de medida cautelar solicitada, sin embargo, se ordena oficiar a la Inspección Quinta de Policía, con el fin de poner en conocimiento que, en el Juzgado se tramita proceso Verbal de Pertenencia promovido por el señor **HERNAN DARIO MONTOYA RESTREPO**, quien aduce estar en posesión desde hace más de 10 años del bien inmueble objeto de la diligencia programada para el día 01 de junio de 2022. Lo anterior para los fines contemplados en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>076</u> el presente auto
Bello, <u>02/ junio/ 2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de mayo de 2022. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 09 de mayo de 2022, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., mayo veintisiete de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00129-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NICOLAS ESTEBAN RAMIREZ GARCIA C.C. N° 3.414.938
DEMANDADOS	SINDICATO TEXTIL EL HATO FABRICATO NIT: 909057334
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 20, 25, 26, 28 y 422 del C. G. P, y los títulos base de ejecución (pagaré) se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., presta mérito ejecutivo. Con base a los pagarés obrantes en el expediente; por lo anterior, se reconocerá teniendo en cuenta preceptuado en el Art. 884 del Código de Comercio como norma supletoria, en el sentido de que el mismo será a razón del interés bancario corriente; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de NICOLAS ESTEBAN RAMIREZ GARCIA y en contra de **SINDICATO TEXTIL EL HATO FABRICATO NIT: 8909057334, representada legalmente por representada legalmente por el señor HENRY ALBERTO ORTEGA ARBOLEDA o por quien haga sus veces**, por las siguientes sumas y hasta cuando se produzca el pago:

Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Interés remuneratorio	Tasa Interés desde el vencimiento
\$ 9.000.000	4	17/05/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 7.600.000	5	30/05/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.350.000	6	26/06/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera

\$11.000.000	7	15/08/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$9.535.000	8	30/09/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$2.800.000	9	27/09/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$8.900.000	10	24/10/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.620.000	11	30/11/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$13.100.000	12	15/12/2019		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$32.120.000	13	14/01/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$10.800.000	14	3/02/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$12.000.000	15	10/02/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$12.400.000	16	18/02/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$21.165.000	17	26/02/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$5.184.000	18	18/03/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$7.000.000	19	21/05/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$1.000.000	20	29/06/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.200.000	21	29/07/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$7.500.000	22	26/08/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$4.610.000	23	24/09/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$3.895.000	24	24/11/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$6.848.000	25	29/12/2020		Máxima legal fijada para

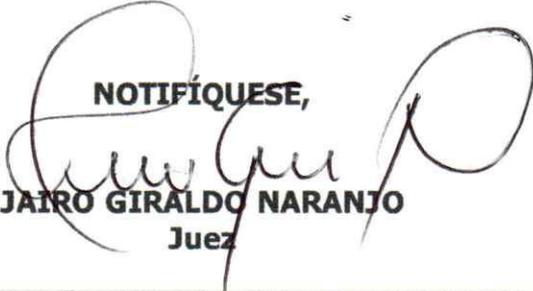
				este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$199.627.000,00				
	Total		\$199.627.000,00	

SEGUNDO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ MONTOYA C.C. 71.789.345 Y T.P. N° 115.929 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante en los términos del poder a ella conferidos.

QUINTO: Se requiere al apoderado para que en un término no mayor a cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, allegue al despacho el expediente físico con sus respectivos anexos en original.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 076 del día 02 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 31 de mayo de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00083-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO TORRES PUERTA
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES representado legalmente por ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ, identificada con la T.P. 218.461 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES representado legalmente por ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.) Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>076</u> del día <u>02</u> de <u>junio</u> de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m. SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. Señor juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegado falta de requisitos formales del título y excepciones previas e igualmente presentó recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00298

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse las providencias que recurridas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 11 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos indicados por la parte ejecutante.

2.2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que:

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

3.1. Expone el recurrente que: *"De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título valore objeto de ejecución, como se pasa a exponer: 1.1. En ese sentido nótese que el pagaré objeto de ejecución NO contiene el nombre completo del deudor, razón por la cual no existe claridad en dicho título. 1.2. Frente a la letra de cambio, obsérvese que el pago debe hacerse a la orden de una persona llamada "préstamo" razón por la cual no existe claridad de cara a quien debe efectuarse el pago de la obligación. Igualmente, nótese que el nombre del deudor tampoco está completo y en el espacio designado en el título para su firma, se plasmo dos documentos de identificación diferentes. Por lo indicado no existe claridad en el título. 2. De conformidad con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por hechos que constituyen excepciones previas, como se pasa a exponer: 2.1. Ineptitud de demanda. Como se puede observar la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82.2 del Código General del Proceso y artículo 93.3. id., ni con los señalados en el Decreto 806 de 2020. En ese sentido obsérvese que la demanda no indica el número de identificación de las partes, la reforma no se presentó integrada en un nuevo escrito de demanda, no se efectuó bajo la gravedad de juramento la inexistencia de correo electrónico de la parte demandada, y el poder no informa cuál será el canal digital de notificación del abogado demandante a más que cuenta con tachos y/o enmendaduras. 2 3. De conformidad con lo señalado en el artículo 318 y 321.8 del CGP, interpongo recurso de reposición contra los autos que decretaron medidas cautelares, por las razones que se pasan a exponer: 3.1. El embargo de los cánones de arrendamientos generados en el bien con M.I. 01N-5340322, es una medida cautelar improcedente, pues la medida procedente es el Secuestro de los mismos, y ello, solo tendrá lugar cuando se perfeccione la medida de Secuestro del bien señalado precedentemente, por ser esta una función del secuestro como así lo clasifica el artículo 51 del Código General del Proceso..."*

3.2. De la anterior situación se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, dentro del término legal, señaló

que: "...Luego de buscar intensamente en la jurisprudencia y la doctrina, por parte alguna se encuentra tan pueril minucia como exigencia legal para la validez de un título valor. ME OPONGO a ello...Ceguera pre ordenada. Parece que el escritor no leyó que, a continuación de esta palabra se lee el nombre de una PERSONA: JOHN JAIME BAENA R., mismo que firma como CREADOR del instrumento. Ningún canon, inciso o virgulilla del régimen comercial o civil indica que una equivocación SUBSANADA en un documento, puede ser objeto de nulidad o pérdida de sus efectos. ME OPONGO a ello. En lo demás, nos atenemos a lo expresado antes sobre el nombre total y completo del girado. En cuanto a la existencia de un numero adicional, ello tampoco es óbice para la validez del título debido a que, sin hesitación alguna, se encuentra CLARA, TRANSPARENTE Y PRISTINA la identidad del girado: SU FIRMA y la MENCIÓN DEL DERECHO. ME OPONGO a ello. Basta una firma puesta en un papel para que nazca una obligación. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. De lo anterior se desprende que ni siquiera el nombre (COMPLETO y/o TOTAL) es una exigencia legal y solo es una elaboración oportunista del togado sin soporte alguno. ME OPONGO a ello...No hay que hacer mucho esfuerzo para leer, en su cuarta casilla, parte final, a la derecha, un número de identificación seguido del nombre de su dueño. ¿O será que existe un lugar magistral del papel donde se debe poner de manera obligatoria? No lo conozco. ME OPONGO a ello...Hasta donde mi Alzheimer me lo permite, creo recordar que ese juramento, que el recurrente tanto extraña, se entiende prestado con la presentación del escrito. Hasta donde sé, esa presunción no ha sido derogada. ME OPONGO a ello. ¿Cómo conocer la identificación de personas indeterminadas que ni siquiera son parte en el título valor que se cobra? ¿Cómo conocer el correo electrónico de un difunto que YA NI PUEDE LEERLO O RESPONDERLO?. ME OPONGO a ello...Nuevamente pregunto si es que existe un lugar magistral para ubicar esta información. Si observo todas y cada una de las páginas del libelo mediante el cual se modificó la demanda para dirigirla en contra de los herederos o sucesores del obligado encuentro, con claridad meridiana, que el email del apoderado no solo se encuentra en el ENCABEZADO del PODER, sino que está suficientemente destacado, con letras azules en cada una de las páginas de la demanda..."

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*"².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de**

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*".

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4.2. **Caso concreto.** Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, resulta plausible reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer:

Frente al título valor pagaré, encuentra el juzgado que no existe duda alguna de quien funge allí como deudor y como acreedor, pues si bien el segundo nombre del deudor no se encuentra registrado en dicho título, no menos cierto es que, en dicho documento se asentaron los dos apellidos del ejecutado y su número de identificación, datos que permitir concluir que el ejecutado en la presente acción ejecutiva es el mismo que firmó el título antes citado, razón por la cual, los argumentos del recurrente en tal sentido no se encuentran latentes al interior del presente asunto.

Respecto al título valor letra de cambio, observa el juzgado que el mismo no corre con la misma suerte que el anterior, pues como bien lo indica la parte demandada, en dicho documento se asentó que el pago se debería hacer "... a la orden de PRESTAMO..." y si bien en el citado título se anotó el nombre del ejecutante, la anterior disposición no permite establecer de manera clara la calidad en la cual actúa y si el pago se debe efectuar a éste o a otra persona, razón por la cual, los argumentos del recurrente frente a la situación antes narrada está llamada a prosperar, pues valga recordar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Ahora bien, de cara la excepción previa formulada por la parte demandada, más concretamente la denominada "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", de entrada, se advierte que ésta no se encuentra llamada a prosperar, conforme las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido nótese que, la información extrañada por el recurrente se encuentra consignada en los diferentes apartes del escrito de demanda y demás documentos arrojados con ésta (ver encabezado, acápite de notificaciones, parte final del poder) y si bien es cierto la reforma allegada debe ser prestada integrada en un nuevo escrito de demanda, no menos cierto es que el juzgado de origen aceptó la misma en los términos allegados por el ejecutante, por lo que en razón de los deberes del juez que la ley consagra, más concretamente, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, no resulta dable en el estado en que se encuentra el proceso volver sobre dicha situación, pues el actuar del demandante cumplió su finalidad.

Igualmente, es importante señalar que, frente al tema referente a las medidas cautelares, la parte ejecutante allegó copia del acta de diligencia de secuestro del inmueble objeto de las mismas, razón por la cual, los argumentos del actor no se encuentran latentes al interior de la presente acción ejecutiva, pues el secuestro del inmueble conlleva indudablemente el secuestro de los frutos que genera el mismo, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado.

Consecuentemente, el Juzgado

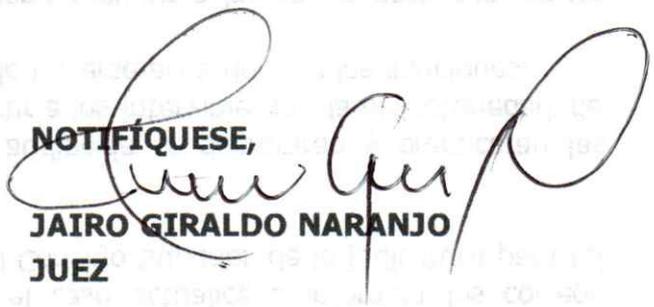
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se NIEGA el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, respecto a la letra de cambio arrimada al proceso. Los demás acápites del mandamiento de pago quedarán incólumes.

TERCERO: Se niegan las excepciones previas formuladas por la parte ejecutante, en razón de lo indicado en la parte motiva de la presente diligencia.

CUARTO: No se repone el auto que decretó medidas cautelares, por lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 076 fijado en la
secretaría del Juzgado el
02 de junio de 2022 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: 31 de mayo de 2022. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., mayo treinta y uno de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00271-00
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
VERBAL

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 24 del mes de Junio del año **2022** a las 9:30 P.M.. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 076 del día 02 de junio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 27 de mayo de 2022; le informo señor Juez que se allega escrito de subrogación.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

ASUNTO: ACEPTA SUBROGACION
RADICADO: 2021 -00239-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1666 del C. Civil. Se acepta como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A, al Fondo Nacional de Garantías (FNG) en calidad de fiador por la suma de SESENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 60.324.812), suma cancelada el 04 de octubre de 2021 según consta en el expediente, en virtud de la garantía No. 6357968 otorgada por el (FNG) para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré 3110102882 y DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 16.392.653), suma cancelada el 04 de octubre de 2021 según consta en el expediente, en virtud de la garantía No. 6358160 otorgada por el (FNG) para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré 3110102884, en consecuencia téngase como coejecutante hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante al Fondo Nacional de Garantías (FNG).

De otro lado, Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, con T.P. 181.753 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 076 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 02/ junio/ 2022 a las 8:00 A.M.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 31 de mayo de 2022; le informo señor Juez que se allega escrito de subrogación.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Bello, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

ASUNTO: ACEPTA SUBROGACION
RADICADO: 2021 -00175-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1666 del C. Civil. Se acepta como subrogatario parcial de BANCO DE BOGOTA, al Fondo Nacional de Garantías (FNG) en calidad de fiador por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 25.961.929), suma cancelada el 04 de octubre de 2021 según consta en el expediente, en virtud de la garantía No. 5068597 otorgada por el (FNG) para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en el pagaré 43417974.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante al Fondo Nacional de Garantías (FNG).

De otro lado, Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, con T.P. 181.753 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 076 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 / junio / 2022 a las 8:00 A.M.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HILDER GIOVANNY SALDARRIAGA PIZA

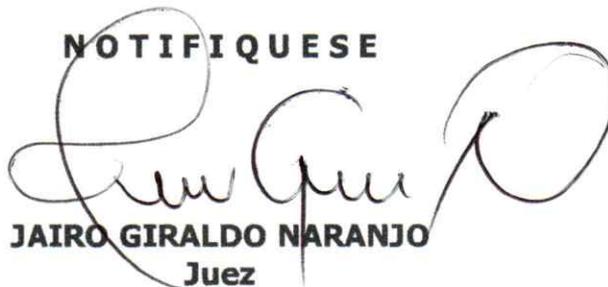
DEMANDADOS: PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00176 00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado **PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ**, no será tenida en cuenta, toda vez que, se citó de manera incorrecta el termino para comparecer al Juzgado. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL
MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 076 el presente auto

Bello, 02/ Junio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



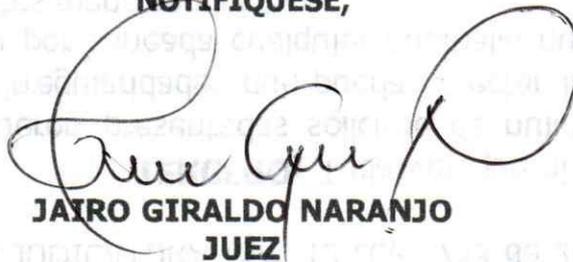
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD

Bello, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CORTINEZ RUA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00159 00

Previo a tenerse en cuenta escrito donde consta la citación para notificación personal del demandado, se deberá allegar copia de la comunicación enviada, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, conforme al inciso 3° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 076 el presente auto

Bello, 02/ junio/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario